

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (6) de Julio de Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Rad: 20001-31-09-003-2023-00116-00
Demandante: ANDREA PAOLA CÁRDENAS PINEDA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, SECRETARIO GENERAL
Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 OPEC 166313 EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 del Acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF

En vista que la acción de tutela instaurada por **ANDREA PAOLA CÁRDENAS PINEDA**, en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, SECRETARIO GENERAL**, invocando el amparo de sus derechos fundamentales al REINTEGRO LABORAL POR FUERO SINDICAL – SINTRAFAMILIAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA, LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO e IGUALDAD consagrados en la Constitución Política, reúne las exigencias de ley, **SE ADMITE SU TRÁMITE**, en consecuencia,

RESUELVE

1º.-) Notificar a la parte accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, SECRETARIO GENERAL**, la admisión de la demanda que antecede instaurada por **ANDREA PAOLA CÁRDENAS PINEDA**.

2º.-) Solicitar a la parte demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, SECRETARIO GENERAL** rendir informe a este Despacho que se considera dado bajo juramento, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

Señálese con tal fin un término de dos **(02) días**.

Adviértase a la parte accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se

solicita acarrea responsabilidad y se entenderán ciertos los hechos narrados por la accionante.

3º-) Téngase como legalmente incorporada al acervo probatorio de este proceso la documentación allegada con el escrito de tutela, para en su oportunidad darle el valor probatorio correspondiente.

4º-) De otra parte, se ordena **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 OPEC 166313 EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 del Acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF**, para que en el **término de dos (2) días** rindan un informe a este Despacho, que se considera dado bajo juramento, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

5º) **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** notificar por el medio más expedito a todos los aspirantes del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 OPEC 166313 EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 del Acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICBF**, y ponerle en conocimiento lo dispuesto en esta providencia.

6º.) En cuanto a la medida de provisional solicitada en la demanda de tutela, señalan:

“Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución N° 3257 de fecha 12 de mayo del 2023.”

Es dable traer a colación el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.” En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos

fundamentales de **ANDREA PAOLA CÁRDENAS PINEDA**, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional, especialmente si se tiene en cuenta que son varias las entidades y personas accionadas, por lo que se considera de suma importancia conocer la posición de las mismas frente al caso.

En conclusión, al no evidenciarse que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada. Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALDENIS GÓMEZ ROBLES
JUEZ

Firma escaneada conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.